



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-50/2023 Y
SX-JE-51/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA DE
JESÚS SUMANO HERNÁNDEZ,
OTRAS Y OTROS

PARTE ACTORA ADHESIVA:
TERESA MEDEL CHÁVEZ Y OTRA

**TERCERAS Y TERCEROS
INTERESADOS:** HILDA
SANDOVAL JUÁREZ, OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos
mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos
por **María de Jesús Sumano Hernández, Lázaro González Pérez,**
Ernesto Vargas Rojas, Humberto Rojas Gil, Magdalena López
Núñez y Karina Cruz Rodríguez, quienes se ostentan como personas
indígenas y concejales electas y electos del Ayuntamiento de La

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

Reforma, Oaxaca¹; así como por **Teresa Medel Chávez y Agripina Heraz López**, quienes también promueven por propio derecho y ostentándose como personas indígenas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el uno de marzo de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del expediente **JDCI/267/2022 y acumulados** en la que, entre otros temas, determinó revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2022** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ y, en plenitud de jurisdicción, declaró válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós en el Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Terceras y terceros interesados	16
CUARTO. Requisitos de procedencia de la demanda	19
QUINTO. Requisitos de procedencia de la acción adhesiva	21
SEXTO. Suplencia de la queja.....	24
SEPTIMO. Irreparabilidad.....	25
OCTAVO. Estudio de fondo.....	28
RESUELVE	100

¹ En adelante se podrá citar como ayuntamiento.

² En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

³ En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, por razones distintas a las del Tribunal local, al haber sido correcta la interpretación de los efectos de la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales a partir de su determinación por la Asamblea General Comunitaria; porque no se inaplicó el sistema normativa interno de La Reforma, Oaxaca, se cumplió con el principio de paridad de género en la elección municipal del seis de noviembre de dos mil veintidós; y porque la calificación del conflicto intracomunitario, además de ser correcta, no depara perjuicio a la parte actora.

En ese sentido, al desestimarse la acción principal, la acción adhesiva queda sin materia. Máxime porque en el caso no se controvertió algún punto de la sentencia local por vicios que perjudiquen a la parte que logró su pretensión.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general electiva. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2020-2022, en la que resultaron electas las personas siguientes:

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Presidencia	Jesús Molina Mendoza	Álvaro Gonzáles Vásquez
Sindicatura	Lázaro Pachuca López	Pablo Luis García Hernández
Regiduría 1	Fátima Sheyla Sumano González	Ana María Rojas Aparicio
Regiduría 2	Faustino Guerrero García	Javier Roles Galindo
Regiduría 3	Catalina Sánchez López	Elena Hernández Reyes
Regiduría 4	Rosendo Lazo Heraz	Oscar Antonio Osorio Cruz

2. Validez de la elección. El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019 el Consejo General del Instituto Electoral local calificó como jurídicamente válida la elección referida en el párrafo anterior.

3. Asamblea de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, al interior de la comunidad de La Reforma, Oaxaca, se celebró una Asamblea General Comunitaria en la que se decidió terminar anticipadamente el mandato del presidente municipal Jesús Molina Mendoza y el síndico municipal Lázaro Pachuca López. En consecuencia, en el mismo acto se realizó la elección de quienes desempeñarían los cargos vacantes por el resto del periodo 2020-2022.

4. Reunión para fijar fecha y hora para la asamblea electiva. El veinticuatro de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo una reunión presidida por el ex presidente municipal y las representaciones de las comunidades que integran el ayuntamiento.

5. Primera convocatoria. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el presidente y el síndico cesados, junto con otras personas integrantes del ayuntamiento, emitieron una convocatoria para celebrar la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2023-2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

6. Validez de la terminación anticipada de mandato. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la decisión de la terminación anticipada de mandato de los entonces presidente y síndico municipales, y la elección de Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno como nuevas autoridades; a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022.

7. Acta de sesión extraordinaria de cabildo. El veintitrés de septiembre siguiente, el ayuntamiento (integrado con el presidente y el síndico electos en la asamblea de dieciocho de abril) dejó sin efectos la convocatoria a la elección emitida el catorce de septiembre, así como todos los actos realizados por Jesús Molina Mendoza como ex presidente municipal.

8. Primera asamblea electiva. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025 que fue convocada y presidida por Jesús Molina Mendoza ostentándose como presidente municipal, en la que resultaron electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Presidencia	María de Jesús Sumano Hernández	Celiflora Vásquez Santiago
Sindicatura	Lázaro González Pérez	Antonio Molina Vargas
Regiduría 1	Ernesto Vargas Rojas	Antonio Cruz García
Regiduría 2	Humberto Rojas Gil	Joel Cruz Mendoza
Regiduría 3	Magdalena López Núñez	Eleuteria Bautista García
Regiduría 4	Karina Cruz Rodríguez	Adela Guzmán Antonio

9. Notificación de terminación anticipada de mandato. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto local notificó a Jesús Molina Mendoza el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

54/2022, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2608/2022, informándole de la determinación en que se declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de su mandato como presidente municipal.

10. Acta de sesión extraordinaria de cabildo. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el ayuntamiento, presidido por Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, acordó convocar a una asamblea general comunitaria para establecer los actos preparativos de la elección.

11. Asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós. En dicha asamblea, la comunidad estableció fecha para llevar a cabo la elección comunitaria, así como el método de elección por el cual se llevaría a cabo la renovación de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

12. Convocatoria. El veintiséis de octubre siguiente, se efectuó la emisión y difusión de la convocatoria para la renovación de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025 en la que se determinó que la elección tendría verificativo el seis de noviembre de dos mil veintidós.

13. Segunda asamblea electiva. El seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2023-2025, que fue convocada y presidida por Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, en la cual, resultaron electas las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidencia	Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez	Zayma Zárate Mendoza
Sindicatura	Carlos Hernández Espinosa	Eusebio Vásquez Herrera
Regiduría 1	Bernarda Pérez Pachuca	Isai Sánchez Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

Regiduría 2	Dimas Ortiz Lazo	Jaime Vásquez Ramos
Regiduría 3	Teresa Medel Chávez	Elvira Rojas Sánchez
Regiduría 4	Agripina Heraz López	Nohemí Velasco Zúñiga

14. Juicios locales. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió los juicios JDCI/173/2022, JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022 promovidos por Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022 que calificó como jurídicamente válida su terminación anticipada de mandato.

15. Juicios federales. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió los juicios SX-JDC-6974/2022 y acumulados, en los que se determinó confirmar la determinación adoptada por el Tribunal local, señalada en el punto anterior.

16. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO emitió un acuerdo en el que calificó como jurídicamente no válidas las elecciones de concejalías celebradas el veinticinco de septiembre y seis de noviembre, ambas del año dos mil veintidós.

17. Juicios locales. El veintidós, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se promovieron diversos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

18. Validez de elección extraordinaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-479/2022, en el que calificó como

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

válida la Asamblea General Comunitaria convocada de manera extraordinaria con motivo de la nulidad de los comicios ordinarios, en la cual, resultaron electas las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Presidencia	Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez	Zayma Zárate Mendoza
Sindicatura	Carlos Hernández Espinosa	Eusebio Vásquez Herrera
Regiduría 1	Bernarda Pérez Pachuca	Mónica Martínez Cruz
Regiduría 2	Dimas Ortiz Lazo	Jaime Vásquez Ramos
Regiduría 3	Teresa Medel Chávez	Elvira Rojas Sánchez
Regiduría 4	Agripina Heraz López	Nohemí Velasco Zúñiga

19. Sentencia impugnada. El uno de marzo de dos mil veintitrés⁴, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022 donde el Consejo General calificó como jurídicamente no válidas las elecciones de concejalías al ayuntamiento y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección celebrada en la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós.

II. De los medios de impugnación federal

20. Presentación. El ocho de marzo, la parte actora presentó sus escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

21. Recepción. El dieciséis de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y demás documentación relacionada con los presentes asuntos.

22. Turno. En la misma fecha, La magistrada presidenta esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-AG-19/2023** y **SX-AG-**

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

20/2023, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

23. Acumulación y cambio de vía. El veintiuno de marzo, el pleno de esta Sala Regional, previa acumulación, determinó improcedente la vía como asuntos generales y recondujo los asuntos a juicios electorales a efecto de que este órgano jurisdiccional los resuelva como en derecho corresponda.

24. Turno de los juicios electorales. En virtud de lo anterior, en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes SX-JE-50/2023 y SX-JE-51/2023 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

25. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir los presentes juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, **por materia:** al tratarse de juicios electorales promovidos a fin de controvertir la determinación

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección celebrada en el ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca; y **por territorio:** toda vez que dicha entidad corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

27. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

28. Se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

29. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

30. Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido, lo cierto es, que atendiendo a dicha suspensión el pasado 1 de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el 22 de noviembre de 1996, cuya última reforma se realizó en 2022, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

31. Además, se señala que los días 5, 6 y 7 de abril del presente año, son inhábiles⁷ ya que se aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional; derivado de lo anterior, no correrán plazos ni términos para interposición y trámite de medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral.⁸

32. Bajo esa tesitura, se advierte que las demandas se promovieron con posterioridad a la publicación del Decreto y antes de la suspensión dictada en la Controversia Constitucional 261/2023, por lo que las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al

⁷ Acuerdo General 6/2022, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

⁸ Salvo aquellos relacionados con los procesos electorales locales que se desarrollan en el Estado de México y Coahuila.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

momento de su presentación.

SEGUNDO. Acumulación

33. De ambas demandas se advierte que existe conexidad formal en la causa, ya que en ambas se señala que se combate el mismo acto impugnado: la sentencia del TEEO dictada en el juicio ciudadano local expediente JDCI/267/2022 y acumulados en la que, entre otros temas, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, en plenitud de jurisdicción, declaró válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós en el Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca.

34. Al respecto, no pasa por alto que la parte actora del juicio SX-JE-51/2023 refiere que promueve “*ad cautelam*”, en caso de que esta Sala Regional decida revocar la resolución controvertida, al considerar que el Tribunal local adoptó su determinación sin tomar en cuenta que ya se había celebrado una elección extraordinaria en la que resultaron electas.

35. En ese tenor, se comprende que las actoras consienten el acto reclamado, por lo que sus expresiones, ordinariamente se tomarían como alegaciones en comparecencia de terceras interesadas; máxime cuando no expresan agravio alguno relacionado con el sentido de la sentencia reclamada por la parte actora del expediente SX-JE-50/2023.

36. Sin embargo, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

tercerías pueden optar por promover acciones adhesivas a los juicios que se promuevan en contra de una resolución que les favorece; sin que se especifique que tal promoción deba realizarse, de manera forzosa, en el plazo con que se cuenta para presentar los escritos de tercería.

37. Así, la promoción “*ad cautelam*” de la parte actora del expediente SX-JE-51/2023, actualiza la promoción de un medio de impugnación adhesivo, al expresar agravios que serían motivo de análisis sólo en caso de ser fundada la pretensión de la parte actora principal, en el sentido de que esta Sala Regional determine revocar la resolución impugnada.

38. Para lo anterior, se considera que el hecho de que la promoción de la acción adhesiva se haya presentado como un juicio nuevo ante la autoridad responsable y no dentro del trámite de la tercería, no genera obstáculo alguno, ya que al realizarse de manera previa al plazo de oportunidad correspondiente, el mismo resulta colmado.

39. Sin embargo, aun cuando los agravios de la parte actora del expediente SX-JE-51/2023 sean analizados como medio de impugnación adhesivo, por las particularidades del caso y la forma en que fue promovido, al generarse un nuevo expediente de juicio electoral federal, se considera necesaria su acumulación, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

40. Lo anterior, con fundamento en el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 21 de la Ley General de Medios; así como en el artículo 79 del Reglamento Interno

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

del TEPJF.

41. En ese sentido, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-51/2023 al diverso SX-JE-50/2023, por ser éste el más antiguo en el índice de esta Sala Regional; sin que ello sea impedimento para analizar la acción del SX-JE-51/2023, en la calidad de medio de impugnación adhesivo.

42. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceras y terceros interesados

43. Se reconoce a por una parte a **Hilda Sandoval Juárez, Olivia Pérez Pachuca, Edith Feria Cruz, José Luis Mendoza Hernández, María de los Ángeles Vásquez Ortiz, Tomasa Herrera López, José Luis Pérez Peña, Francisco Sarmiento Caballero, Noemí Velazco Zúñiga, Itzel Sarmiento Caballero, Eusebio Vásquez Herrera, Jaime Vásquez Ramos, Margarita García Peña, Antonio Mendoza Pérez, Arturo García Trujillo, Eusiquia Hernández Sánchez, Ana Lilia Mendoza Pérez, Bertha Gonzales Pérez, Germán Pérez González, David Hernández Herrera, Berta Vásquez Ramírez, Felicitas Espinoza Hernández, María del Mar Reyes Vásquez, Antonio Gonzales Pérez y Misael Sandoval Juárez**, por otra a **Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Carlos Hernández Espinosa, Bernarda Pérez Pachuca, Dimas Ortiz Lazo, Teresa Medel Chávez y Agripina Heraz López** y finalmente a **Elpidio Montes y Miriam Vásquez Ramírez** como terceras y terceros interesados en el presente juicio, en virtud de que los escritos satisfacen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), 17, apartados 1, inciso b), y 4 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

44. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte actora.

45. Oportunidad. El plazo para comparecer transcurrió de las **veinte horas con cincuenta y seis minutos del nueve de marzo**, a la misma hora del **catorce siguiente**.

46. Por ende, se satisface el requisito, toda vez que los respectivos escritos se presentaron a las **tres horas con veintiún minutos⁹**; a las **tres horas con veintidós minutos¹⁰** y a las **ocho horas con treinta y ocho minutos¹¹**, respectivamente, de esta última fecha.

47. Legitimación. Las personas comparecientes se encuentran legitimadas, debido a que se trata de diversas personas que acuden por su propio derecho y en su calidad de indígenas integrantes del ayuntamiento.

48. Interés incompatible. Las personas comparecientes sostienen que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora, ya que pretenden que se

⁹ Visible a foja 187 del expediente principal del juicio SX-JE-50/2023.

¹⁰ Visible a foja 200 del expediente principal del juicio SX-JE-50/2023.

¹¹ Visible a foja 208 del expediente principal del juicio SX-JE-50/2023.

SX-JE-50/2023 Y ACUMULADO

mantenga la decisión adoptada por el Tribunal local, en la sentencia controvertida.

49. Al respecto, no se pasa por alto que entre las comparecientes al juicio SX-JE-50/2023, se encuentran las actoras del SX-JE-51/2023.

50. Sin embargo, se estima que no es una situación que impida su participación como terceras interesadas, cuando en el escrito que signan con tal carácter, exponen argumentos en favor del acto reclamado y en contestación a los agravios expresados en su contra.

51. Lo anterior, con la precisión de que los argumentos de las terceristas precisadas, serán considerados junto con sus posiciones de actoras adhesivas; toda vez que el artículo 12, párrafo 4 de la Ley General de Medios, permite que al intentar la acción adhesiva, se expresen argumentos que fortalezcan la resolución controvertida, mientras que la contestación de los agravios de la parte actora principal no implica la improcedencia de la acción adherente¹².

CUARTO. Requisitos de procedencia de la demanda

52. El juicio electoral SX-JE-50/2023 satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9 y 13, apartado 1, como se expone a continuación.

53. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto

¹² Es orientadora, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia C.III.A. J/16 A (11a.) de rubro “REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.”, de los Plenos de Circuito, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

54. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

55. La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el **dos de marzo**; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **tres al ocho** de ese mismo mes, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el **ocho de marzo**, resulta evidente su oportunidad¹³.

56. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que la parte actora acude por su propio derecho, en su calidad de personas indígenas. Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover dado que estiman que la determinación del Tribunal local les genera una afectación a sus derechos, al resultar contraria a sus intereses.

57. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna

¹³ Lo anterior, sin contar sábado cuatro y domingo cinco de marzo, en atención a la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

58. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, es procedentes estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Requisitos de procedencia de la acción adhesiva

59. La acción adhesiva intentada en el juicio electoral SX-JE-51/2023 satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9 y 13, apartado 1, a la luz del artículo 12, párrafo 4, de la misma Ley, como se expone a continuación.

60. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado de manera adhesiva y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

61. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna, de conformidad con los artículos 12 y 17 de la Ley General de Medios.

62. Lo anterior, porque la parte actora sostiene la oportunidad de su demanda dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios; lo cual, se cumple, ya que la sentencia impugnada se notificó el **dos de marzo**; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **tres al ocho** de ese mismo mes, por ende, si
18



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

su demanda fue presentada el **ocho de marzo**, resulta evidente su oportunidad¹⁴.

63. Asimismo, porque, si bien la acción adhesiva intentada por la parte actora del expediente SX-JE-51/2023, no fue presentada con posterioridad a la promoción del juicio SX-JE-50/2023, dentro del plazo de setenta y dos horas que previene el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que, por las condiciones del caso concreto, materialmente se permite que pueda ser conocida dentro del expediente de la acción que controvierte directamente el acto de autoridad, aunado a que sus promoventes también comparecieron oportunamente como terceras interesadas.

64. Razón por la cual, en la especie, se cumple con el objeto de la disposición para que la acción adhesiva sea presentada en conjunto con los argumentos de tercería y, por tanto, su presentación se considera oportuna.

65. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que la parte actora adhesiva acude por su propio derecho, en su calidad de personas indígenas que fueron beneficiadas por la resolución controvertida.

¹⁴ Lo anterior, sin contar sábado cuatro y domingo cinco de marzo, en atención a la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

66. Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover de manera adhesiva, dado que la determinación del Tribunal generó un beneficio su esfera jurídica, pero estiman que les genera agravio que, para tal efecto, no tomara en cuenta ni se pronunciara sobre la celebración de la Asamblea General Comunitaria donde resultaron electas. Razón por la cual, solicitan a esta Sala Regional que, en caso de revocar la sentencia controvertida, analice el hecho que consideran que favorecía su pretensión local.

67. Con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo 12, párrafo 4 de la Ley General de Medios, en el sentido de que las personas terceras interesadas, favorecidas por el sentido de una resolución, expresen agravios que fortalezcan las consideraciones de la sentencia favorable a sus intereses o, en su caso, impugnen las que se concluyan en un punto decisorio que les perjudique.

68. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

69. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación adhesivo, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Suplencia de la queja



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

70. Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Medios se establece que este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido la parte actora al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

71. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de la parte enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral¹⁵.

72. Además los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, este órgano jurisdiccional ha sostenido que no sólo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁶.

¹⁵ De conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Es aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2008 de rubro:

SEPTIMO. Irreparabilidad

73. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

74. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electas y electos, ya que generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

75. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷.

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁷ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011, de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

76. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.¹⁸

77. Tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

78. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.¹⁹

79. Posteriormente, la sentencia impugnada se dictó el uno de marzo del año en curso y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala el dieciséis de marzo, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección

¹⁸ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁹ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

80. De aquí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de las personas que resultaron electas como autoridades del ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

OCTAVO. Estudio de fondo

I. Precisión de la controversia y tipo de conflicto.

81. En el año dos mil veintidós, se celebraron dos Asambleas Generales Comunitarias para elegir a las y los concejales de La Reforma, Oaxaca, una el veinticinco de septiembre y otra el seis de noviembre.

82. Al respecto, el Instituto local determinó que de conformidad con el contenido de los expedientes que se allegaron, ninguna de las dos asambleas podía ser considerada válida²⁰, por lo que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria; misma que tuvo verificativo el veintiséis de diciembre del mismo año y fue validada mediante acuerdo del IEEPCO, el día treinta y uno posterior²¹.

83. Al resolver el juicio promovido en contra de la determinación de la

²⁰ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-347/2022, consultable en el sitio oficial del IEEPCO: <https://www.ieepco.org.mx>

²¹ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-479/2022, consultable en el sitio oficial del IEEPCO: <https://www.ieepco.org.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

autoridad administrativa²², el Tribunal local decidió revocar el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción declaró jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre; decisión con la cual, la elección extraordinaria que se celebró el veintiséis de diciembre, quedó sin efectos.

84. De los autos se desprende que la declaración de nulidad de las asambleas se motivó, en parte, por la terminación anticipada del mandato de la persona que, actuando como presidente municipal, convocó a la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre; mientras que, en la asamblea celebrada el seis de noviembre, se acreditó la reelección de quien había sido electo para concluir las funciones de la persona cuyo mandato como presidente municipal se terminó de manera anticipada, aunado a que no se cumplió con el principio de paridad de género, ni siquiera de manera progresiva, y se acusaron posibles actos de violencia política en razón de género.

85. Luego, ante el Tribunal local acudieron diferentes integrantes de la comunidad de La Reforma, Oaxaca, a fin de sostener la validez de ambas asambleas, al considerar que, en cada caso, se cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad.

86. Al respecto, el Tribunal local consideró que, efectivamente, la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticinco de septiembre estaba viciada de origen, toda vez que fue convocada e instalada por la persona cuyo mandato como presidente municipal, ya había sido

²² Expediente JDCI/267/2022 y acumulados.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

aprobado e informado en otra Asamblea General Comunitaria.

87. Sin embargo, respecto a la segunda Asamblea General Comunitaria, estimó que el Instituto local había estudiado incorrectamente el expediente y el asunto, ya que la elección de la presidencia municipal no recayó en alguien que hubiera sido electo para el mismo cargo, ya que su designación fue para concluir el mandato del presidente municipal cuyo mandato fue terminado de manera anticipada, decisión que fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria.

88. Asimismo, que el principio de paridad se encontraba colmado al no existir regresión, en el marco de su integración gradual dentro del municipio, ya que, si bien quedaron electas dos mujeres como candidatas propietarias, también se eligieron tres mujeres como suplentes; mientras que en años previos sólo se había elegido cuatro mujeres, entre propietaria y suplentes. Por lo que determinó su validez.

89. Ahora, acuden a la justicia federal, las personas que fueron electas en la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre, al estimar que la normativa consuetudinaria de su comunidad fue interpretada incorrectamente por el Tribunal local; mientras que, las actoras adhesivas, sostienen que se debía analizar si la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de diciembre, resulta válida a la luz de sus usos y costumbres.

90. En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, donde se define que es necesario identificar el tipo de conflicto para apuntalar la perspectiva intercultural, a la que están



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

obligadas las personas que juzgan en asuntos que implican derechos de pueblos y comunidades indígenas²³, se advierte que el conflicto no se suscita entre dos fracciones de la comunidad de La Reforma, Oaxaca, o dos comunidades que tengan sistemas normativos internos distintos, ni tampoco tiene su génesis en la inconformidad de la comunidad respecto de las normas estatales o grupos sociales ajenos.

91. Así, en el caso, se aprecia que el conflicto es de tipo **intracomunitario**, ya que los dos grupos que han acudido a la justicia electoral controvierten las restricciones internas de su propio sistema normativo interno, así como la interpretación que de las mismas realizaron el Instituto y el Tribunal local.

92. Así, la perspectiva de esta Sala Regional deberá ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas o los grupos que cuestionan la aplicación de las normas comunitarias que rigen las elecciones de las autoridades en La Reforma, Oaxaca.

93. Además, se aprecia que la controversia se constriñe a determinar, por una parte, si la decisión del Tribunal local sobre la invalidez de la elección realizada el veinticinco de septiembre es correcta y, por otra, si la decisión sobre la validez de la elección celebrada el seis de noviembre en La Reforma, Oaxaca, resulta apegada a derecho.

II. Pretensión, agravios y metodología

²³ Jurisprudencia **18/2018**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

94. Las y los promoventes del juicio SX-JE-50/2023, pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **JDCI/267/2022 y acumulados**, de manera que se declare inválida la Asamblea General Comunitaria que se celebró el seis de noviembre de dos mil veintidós en La Reforma, Oaxaca, y que, en cambio, se declare la validez de la Asamblea General Comunitaria que tuvo verificativo el veinticinco de septiembre del mismo año.

95. Asimismo, solicitan a esta Sala Regional que, de no favorecerse su pretensión de que se declare válida la Asamblea General Comunitaria donde resultaron electas y electos, se determine la nulidad de las Asambleas controvertidas y se opte por alguna solución pacífica del conflicto.

96. En tanto, la pretensión de las actoras del SX-JE-51/2023, en primer lugar es que se sostenga el sentido de la sentencia controvertida, al serles favorable la determinación de validez de la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós, donde resultaron electas.

97. Pero, por otra parte, solicitan que en caso de revocarse la sentencia local por resultar fundados los agravios de la parte actora principal, se analice la validez de la Asamblea General Comunitaria que se celebró el veintiséis de diciembre, donde también resultaron electas y que acusan fue ignorada en la resolución del Tribunal local.

98. En ese tenor la parte actora del SX-JE-50/2023 se ostentan como ciudadanas, ciudadanos indígenas y concejales electos en la Asamblea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

General Comunitaria celebrada el veinticinco de septiembre en La Reforma, Oaxaca, y plantean como agravios:

99. Señalan que al validarse la elección realizada en la Asamblea General Comunitaria que se celebró el seis de noviembre de dos mil veintidós, se inaplicó el sistema normativo interno de su municipio.

100. Lo anterior, principalmente porque al estimar el Tribunal local que la convocatoria y celebración de la Asamblea donde resultaron electas y electos, estaban viciadas de origen, dejó de valorar que la misma sí fue celebrada conforme a cada elemento de su sistema normativo; aunado a que es la primera elección en la que se integra una mujer como presidenta municipal.

101. En ese aspecto, resaltan que a comparación de la elección que se determinó válida, la Asamblea General Comunitaria que reclaman sí fue celebrada en septiembre, de conformidad con lo acostumbrado en su comunidad, lo cual, se encuentra identificado en el dictamen que para tal efecto emite el propio Instituto local; además de haber sido la fecha acordada por la propia comunidad en la asamblea general comunitaria del veinticuatro de julio de dos mil veintidós.

102. También, sostienen que el supuesto vicio en la convocatoria es incierto, dado que al momento de emitirla seguían en funciones el presidente y síndico municipales, ya que no habían sido notificados sobre la validez de la asamblea donde se decidió terminar de manera anticipada sus mandatos.

103. Al respecto, refieren que es aplicable el criterio sostenido en el

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

SUP-REC-194/2022, relativo a que las inconsistencias en la convocatoria, como la falta de firmas de quienes deben emitirla, no debe generar su invalidez, siempre que cumpla su función de difusión.

104. Además, sostienen que la determinación del Instituto local sobre la terminación anticipada del mandato de las personas que convocaron, se realizó sin la anticipación debida, días antes de la fecha convocada. Decisión que no fue informada a la comunidad que, por otra parte, sí acudió a la celebración de la Asamblea General Comunitaria que fue convocada en la fecha previamente acordada por sus dirigentes.

105. Asimismo, sostienen que la asistencia de quinientas ochenta y un (581) personas a la Asamblea General Comunitaria que reclaman, da fe de la debida difusión de las convocatorias, lo cual estiman que debe prevalecer sobre cualquier vicio formal; máxime cuando la Asamblea se celebró respetando los elementos previstos por su sistema normativo interno.

106. En otro punto, señalan que si bien no se realizó la Asamblea General Comunitaria en el lugar acostumbrado, fue porque otros habitantes del municipio les impidieron el paso; lo cual no debe viciar la validez de su elección, por lo dispuesto en el artículo 280, párrafo 4 de la Ley local, respecto a la razonabilidad para el cambio de domicilio de las elecciones regidas por sistemas normativos internos.

107. Además, añaden que en la Asamblea de veinticuatro de junio, donde se acordó la fecha de celebración de la elección, no se definió un mecanismo de registro de candidaturas, pero, bajo protesta de decir verdad, sostienen que durante el desahogo de la Asamblea General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

Comunitaria de veinticinco de septiembre: sí se presentaron las candidaturas a las y los asambleístas, así como sus propuestas; posteriormente se realizó el mecanismo de votación con boletas; y que no existe prueba de que alguna Agencia Municipal haya sido excluida, cuando la convocatoria fue general.

108. Así, sostienen que el Tribunal local dejó de valorar que la comunidad tenía confianza legítima en la convocatoria que fue emitida conforme a lo acordado en la propia Asamblea General, de manera que resulta aplicable el criterio de la SCJN respecto a que dicha confianza constituye una manifestación del derecho de seguridad jurídica que impide su revocación unilateral, por el interés de las personas que desean dejar sin efectos la convocatoria emitida por las personas que ejercieron sus cargos, legítimamente, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

109. Además, señalan que no se tomó en consideración que la Asamblea celebrada el veinticinco de septiembre no fue impugnada, sino consentida por la propia comunidad.

110. Por otra parte, reclaman que fue incorrecto que se desestimaran sus agravios relativos a que al momento en que se emitió la convocatoria y se celebró la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre, el entonces presidente y síndico municipales no habían sido notificados sobre la determinación de validez de la terminación anticipada de sus mandatos.

111. Las y los actores, no comparten que el Tribunal local razonara

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

que la promoción de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, ya que al momento de celebrarse la Asamblea General Comunitaria no se había aprobado el acuerdo por el que se declaró válida la terminación anticipada del mandato de las personas por las que se consideró que fue viciada de origen; cuando, para el caso, lo vinculante era el acuerdo del Instituto local, no así la determinación de la Asamblea.

112. En esa tónica, indican que corresponde al Instituto local el decidir si una Asamblea de terminación anticipada de mandato fue celebrada conforme al sistema normativo interno de una comunidad, por lo que debe causar efectos jurídicos hasta que se determine su validez. Asimismo, que si la propia comunidad se somete a la determinación de la autoridad, al remitir el expediente de la Asamblea General Comunitaria, se entiende que es una etapa propia de la adopción de decisiones en su municipio.

113. Así, plantean a esta Sala Regional la pregunta: ¿Son las asambleas electivas de una comunidad indígena las que determinan la validez del nombramiento de autoridades o es la decisión del Consejo General del Instituto electoral de Oaxaca? A la cual, proponen como respuesta que “es la decisión del Consejo General del Instituto Electoral la que valida o invalida la determinación comunitaria”, debido a que así está previsto el mecanismo de verificación administrativa en la legislación local.

114. En el mismo sentido, señalan que en las elecciones de partidos políticos, la elección se determina válida por el instituto correspondiente, hasta después de realizar los cómputos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

115. En ese contexto, consideran que el Tribunal local no valoró correctamente la situación de las autoridades que emitieron las convocatorias y encabezaron la Asamblea General Comunitaria donde fueron electas y electos; misma que, consideran, no se encuentra viciada de origen.

116. Además, sostienen que en la decisión adoptada en la Asamblea de terminación de mandato, aunque se eligieron nuevas autoridades, no se establecieron las fechas para que iniciaran sus encargos, por lo que no existe constancia de que hubieran estado en funciones al momento en que se emitió la convocatoria y se celebró la elección que reclaman; situación a la que añaden que no fue hasta la aprobación del acuerdo del Instituto local, que las personas electas para terminar los cargos pudieron iniciar sus funciones, máxime cuando en dicho acto se ordenó que les emitieran las constancias atinentes.

117. En el mismo tema, refieren a esta Sala Regional que el procedimiento de terminación anticipada del mandato de los ayuntamientos indígenas es equiparable al del sistema de partidos políticos, salvo que en el primero determina la conclusión el Instituto Electoral local, en tanto que, en el segundo, lo hace el Congreso de su Estado.

118. Por lo que, en su consideración, resulta aplicable al caso lo sostenido en el SUP-REC-156/2021 y el SX-JDC-656/2022 y acumulados, respecto a que la determinación de un ayuntamiento de nombrar a una persona suplente de alguno de sus integrantes, sin existir pronunciamiento del Congreso local sobre el procedimiento de

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

terminación anticipada, implica una restricción ilegal de derechos.

119. Por lo anterior, consideran que el razonamiento del Tribunal local respecto a que quienes convocaron la Asamblea donde fueron electas y electos se encontraban suspendidos en el ejercicio de sus cargos antes de la aprobación del acuerdo del Instituto local, resulta inconstitucional y contrario a derecho.

120. También sostienen que se debió privilegiar la decisión de la Asamblea donde resultaron electas y electos, debido a que la convocatoria es una falta menor, ante la celebración efectiva de la elección conforme a sus usos y costumbres; situación que consideran dejó de ser analizada, injustificadamente, por el Tribunal responsable, a pesar de estar plenamente acreditada en su expediente.

121. Además, desde otra perspectiva, consideran que el Tribunal local se equivoca al sostener que en los medios de impugnación no se genera suspensión, cuando la determinación del Instituto local no deriva de alguna demanda, sino que es el procedimiento que establece la ley para determinar la validez de los actos de las Asambleas comunitarias.

122. Asimismo, postulan que la resolución controvertida vulnera el principio de paridad de género, al no dar preponderancia al hecho de que en su Asamblea General Comunitaria se eligió por primera vez a una mujer como presidenta municipal, lo que acredita el principio de alternancia respecto de gobiernos previos; además de la integración paritaria de tres mujeres y tres hombres propietarios y suplentes.

123. Por otra parte, refieren que fue indebido que se calificara como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

válida la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre: porque la figura de la reelección no estaba prevista en su sistema normativo interno y no fue aprobada explícitamente en dicha asamblea; y porque la formula a la presidencia no fue homogénea en cuanto al género, ya que pusieron a una mujer como suplente, por lo que no se garantizó la paridad.

124. Por otra parte, consideran que el Tribunal local dejó de valorar que, quienes emitieron la convocatoria para la elección del seis de noviembre, pudieron emitirla desde abril, cuando se les eligió en sustitución de las personas que terminaron anticipadamente sus mandatos; siendo el caso que, la emitieron en fecha posterior a la acostumbrada y acordada en la Asamblea de julio.

125. En ese respecto, consideran que el Tribunal local se contradice, al considerar que son inválidos los actos de quienes convocaron a la asamblea de septiembre, cuando considera validos los actos de quienes sí podían realizar las convocatorias, pero lo hicieron en fechas distintas a las debidas; máxime, cuando no existe constancia de que las personas electas en sustitución, hubieran ejercido sus cargos con anterioridad a la notificación del acuerdo del Instituto local.

126. Por otra parte, cuestionan la veracidad del quorum de novecientos siete (907) personas que conformó la Asamblea del seis de noviembre, porque en la elección de dos mil dieciséis acudieron seiscientos treinta (630) electores, en dos mil diecinueve seiscientos setenta y nueve (679), y en la de terminación anticipada de mandato, seiscientos dieciséis (616).

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

127. Además, destacan que en la convocatoria de la Asamblea del seis de noviembre, a comparación de aquella en la que resultaron electas y electos, no participaron los agentes municipales.

128. En otro tema, consideran que les causa agravio que el Tribunal local identificara un conflicto intracomunitario en su comunidad, cuando en realidad se trata de un capricho de una persona para reelegirse y mantenerse en el poder; siendo el caso que, de existir un conflicto del tipo señalado en la sentencia impugnada, la decisión no debía decantarse por alguna de las asambleas, sino buscar una solución pacífica, por lo que estiman que la resolución es incongruente.

129. Finalmente, solicitan que se les supla la deficiencia de la queja y que, en caso de que esta Sala Regional no considere suficientes sus agravios para determinar la validez de la Asamblea en que fueron electas y electos, que determine la invalidez de ambas asambleas.

130. Como se advierte, los agravios de la parte actora del juicio SX-JE-50/2023 se dirigen a controvertir la sentencia local por los temas siguientes: 1. Inaplicación del sistema normativo de la comunidad; 2. Efectos de la terminación anticipada de mandato en Asamblea General Comunitaria; 3. Violación al principio de paridad; 4. Identificación de conflicto intracomunitario.

131. En ese tenor, dada la precisión del acto reclamado que se realizó en el apartado anterior, se analizarán en primer lugar los agravios relacionados con la interpretación de los efectos de la terminación anticipada del mandato que causó la determinación de invalidez de Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticinco de septiembre;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

luego los agravios relacionados con las características de las asambleas controvertidas a la luz del sistema normativo interno de La Reforma, Oaxaca, así como el principio de paridad de género; y finalmente los relacionados con la calificación del conflicto que integró la controversia local.

132. Metodología en la cual, el orden de atención de los argumentos de agravio no causa afectación a la parte actora, siempre que se estudien en su totalidad.²⁴

133. Ahora bien, las actoras del SX-JE-51/2023, se duelen “*ad cautelam*” de que el Tribunal local no valoró la validez de la Asamblea General Comunitaria que se celebró de manera extraordinaria, con motivo de la declaración de invalidez que emitió el Instituto local. Situación que piden se analice, en caso de que esta Sala Regional decida revocar la sentencia del Tribunal local.

134. En ese tenor, los argumentos adhesivos serán atendidos en caso de que esta Sala Regional llegue a la determinación de que es procedente revocar o modificar la sentencia controvertida; máxime, cuando las expresiones adherentes no se expresan en el sentido de reclamar un mayor beneficio para la parte que se considera favorecida por la resolución local.

135. Y, además, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas,

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia **4/2002** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

es criterio de este Tribunal Electoral que se debe prestar especial atención a las expresiones y posiciones que realicen en su calidad de terceras y terceros interesados.²⁵

136. Así, se tiene que las tercerías señalan que la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad municipal no estaba en funciones, por lo que no tuvo el carácter para conducir la asamblea, situación que fue publicada en toda la comunidad, por lo que éste se encontró impedido para llevar a cabo la asamblea electiva.

137. De igual forma, manifiestan que sí está acreditado que la supuesta asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que es una elección con documentos en gabinete, pues no se realizó de acuerdo a sus usos y costumbres, y tampoco se llevaron a cabo los actos previos; situación que ya estudió la responsable al momento de emitir la sentencia.

138. Sin embargo, expresan que, suponiendo sin conceder que existió la asamblea que aduce la parte actora, no cumplió con lo establecido por el sistema normativo interno de la comunidad, pues no existe certeza de que se haya llevado a cabo, máxime que no obran documentales al respecto.

139. Asimismo, sostienen que dicha asamblea comunitaria tuvo lugar en un sitio, distinto al lugar de costumbre, sin embargo, no existen

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia **22/2018** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”, disponible en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

pruebas donde se advierta que dicha determinación fue del acuerdo común de la asamblea comunitaria para realizar el cambio.

140. Contrario a lo anterior, en la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós, las terceras y terceros interesados manifiestan que ahí sí se cumplió con el principio de paridad al resultar electas seis mujeres de doce concejalías, lo cual obtuvo como resultado que se materializara la participación de las mujeres en el ayuntamiento.

141. De igual forma, refieren que en dicha asamblea comunitaria, se puede advertir que asistieron hombres y mujeres mayores de dieciocho años, personas originarias, vecinadas de las agencias, núcleos rurales y poblaciones que conforman el ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, las cuales se formaron en la entrada de la techumbre municipal y se registraron en las listas donde existió una asistencia de novecientas diez personas, lo cual acredita que la convocatoria sí fue ampliamente difundida.

142. Finalmente, manifiestan que son el propio pueblo y comunidad quienes, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, deberán emitir las reglas que, en su caso, deberán aplicarse para solucionar el conflicto y solventar las lagunas normativas.

143. En ese sentido, solicitan a esta Sala Regional confirmar la sentencia impugnada.

144. Al respecto, como se advirtió, las actoras del SX-JE-51/2023 acompañan con su firma uno de los escritos de tercería, por lo que,

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

además de la especial atención que ya ha reconocido este Tribunal Electoral que se debe dar a las comparecencia de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, en el caso se valorarán también como parte de las expresiones adhesivas que permite el artículo 12, párrafo 4, de la Ley General de Medios.

III. Consideraciones del Tribunal responsable

145. Ante el tribunal local se presentaron seis demandas para controvertir el acuerdo por el cual, el Instituto local, determinó que las Asambleas Generales Comunitarias celebradas, tanto el veinticinco de septiembre, como el seis de noviembre de dos mil veintidós, resultaron inválidas y se ordenó la celebración de una elección extraordinaria en La Reforma, Oaxaca.

146. De ellas, el Tribunal responsable advirtió que la parte actora a favor de la validez de la asamblea del seis de noviembre, reclamaba que el Instituto local no había analizado puntualmente la elección municipal de cara a su sistema normativo interno.

147. En tanto, la parte que pretendía la validez de la asamblea celebrada el veinticinco de septiembre, señaló que la segunda asamblea no derivó de una inconformidad de algún grupo significativo, sino de un capricho del presidente municipal en turno.

148. Asimismo, sostuvieron que el Instituto local debía adcentarse por la validez de alguna de las dos asambleas y no anular ambas; máxime cuando la anulación de la primera asamblea, vulneró sus derechos a ser votadas y votados, especialmente, porque era la primera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

vez que se elegía una presidenta municipal en su municipio, con una mayoría de mujeres en la integración del Ayuntamiento, lo que consideraron omitido por el instituto local, en perjuicio del principio de paridad de género.

149. Mientras que las y los ciudadanos que acudieron ante el Tribunal local, se quejaron de que el Instituto hubiera tomado en consideración la asamblea convocada por las personas a quienes se les había anticipado la terminación de sus mandatos, por lo que sólo debía estudiar la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre.

150. Asimismo, refirieron que las reglas para la reelección previstas en la Constitución Federal no eran aplicables en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que no se debía afectar la validez de la asamblea de seis de noviembre.

151. Además, sostuvieron que el Instituto local había analizado incorrectamente la paridad numérica alcanzada en la segunda asamblea electiva que se celebró en el año dos mil veintidós, dado que sí existió un avance progresivo respecto de elecciones anteriores.

152. Y, finalmente, controvirtieron que el Instituto considerara que existía un conflicto entre grupos antagónicos, cuando no era cierto; aunado a que había dejado de tomar en cuenta la asistencia que se registró en la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre.

153. Al respecto, el Tribunal local determinó que era infundado el reclamo sobre la calificación del conflicto como intracomunitario, al

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

considerar que era una conclusión correcta desde una perspectiva intercultural, en atención a que era evidente la existencia de dos grupos al interior de la comunidad y que cada uno sostiene la validez de diferentes asambleas. Por lo que era válido que el instituto local declarara que existe división al interior de la comunidad.

154. Luego, determinó que era correcta la conclusión del Instituto local, respecto a que la asamblea que se reportó como celebrada el veinticinco de septiembre, no podía considerarse válida, al haber sido llevada a cabo por personas que no estaban legitimadas, al haber terminado anticipadamente su mandato como presidente y síndico municipal.

155. Para tal efecto, tomó en cuenta que la parte actora, en su demanda local, planteó que los actos celebrados por tales ciudadanos, sí eran válidos hasta el veintinueve de septiembre, que se les notificó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, donde el Instituto local determinó válida su terminación anticipada de mandato. Aunado a que reclamaron la violación del principio de paridad, debido a que en tal asamblea se había elegido por primera vez a una mujer como presidenta municipal.

156. El Tribunal responsable calificó tales planteamientos como infundados, ya que en materia electoral, los medios de impugnación no producen efectos suspensivos, por lo que los ciudadanos fueron cesados en sus encargos desde la Asamblea General Comunitaria celebrada en abril de dos mil veintidós, donde se decidió terminar anticipadamente sus mandatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

157. Así, consideró que las personas que emitieron la convocatoria y celebraron la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre, carecían de legitimación, por lo que se incumplía con la regla del sistema normativo interno identificado en La Reforma, Oaxaca, relativo a que los actos preparativos y la emisión de la convocatoria, corresponden a la autoridad municipal que se encuentra en funciones.

158. En ese tenor, consideró que era infundado que el Instituto hubiere dejado de analizar el cumplimiento del resto de las normas consuetudinarias en la asamblea del veinticinco de septiembre, ya que, por el vicio de origen identificado, resultaban inválidas.

159. Además, determinó que era infundado el agravio de las demandas donde las y los ciudadanos reclamaron que el Instituto local analizó la documentación de la Asamblea que reportó la autoridad cesada, en atención a que generaba certeza y no les causaba perjuicio.

160. Y, finalmente, estimó que no se vulneraba el principio de paridad de género, aún ante la elección de una mujer como presidenta, al ser un criterio de validez que sigue al de las reglas del sistema normativo interno de la comunidad que, en el caso, se encontraba incumplido desde el origen.

161. Luego, al analizar los agravios relacionados con la invalidez de la elección celebrada el seis de noviembre, el Tribunal local decidió que los planteamientos sobre la reelección eran fundados, debido a que tal figura no se encuentra prohibida en el sistema jurídico nacional,

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

como elección consecutiva; en tanto que en el caso no se actualizaba la figura, dado que está prevista como límite para las personas que concluyen el periodo constitucional de su mandato, para ocupar otro de la misma duración.

162. Así, analizó que en el caso, el ciudadano electo como presidente municipal, había sido previamente elegido para fungir como presidente municipal durante ocho meses de dos mil veintidós; aunado a que su elección, en abril de dicho año, había obedecido a una situación extraordinaria, por lo que no había sido electo ordinariamente para fungir en dicho cargo.

163. En ese entendido, para el Tribunal local, no se actualizaba la figura de la reelección, porque para tal efecto, era necesario que una persona fuera electa para fungir tres años y, una vez finalizado el periodo, pretendiera ser electo para fungir nuevamente tres años de gobierno.

164. Además, razonó que la decisión de elegir a quien fungió ocho meses como presidente municipal, para el periodo 2023-2025, fue sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria, quien deliberó su aprobación. Actuación que ya había sido avalada por esta Sala Regional en el SX-JDC-6899/2022.

165. Al respecto, estimó que existió deliberación en la asamblea, debido a que en el acta correspondiente se asentó que “previo al registro de candidaturas, la asamblea definió las propuestas para las candidaturas propietarias y suplentes; por lo que una vez discutido ampliamente la asamblea procedió al registro de sus candidatos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

166. En ese tenor, estimó que las determinaciones sobre la elección constituyen actos válidamente celebrados pues se tomaron a través de la Asamblea General Comunitaria instalada legalmente, como máximo órgano de deliberación y decisión de la comunidad indígena.

167. Finalmente, respecto al cumplimiento de la paridad y la progresividad en la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre, determinó que los agravios de la parte actora eran fundados, ya que el Instituto no había sido exhaustivo en la revisión del asunto, al dejar de identificar que, a comparación del año dos mil diecinueve, se eligieron tres regidoras propietarias y se incluyeron a tres mujeres como suplentes, una de ellas, a la presidencia municipal.

168. Y, en cuanto al cumplimiento del sistema normativo interno, también estimó fundados los agravios, al considerar que el Instituto local se limitó a invalidar la asamblea de seis de noviembre por no cumplir con la paridad y haber incluido la figura de la reelección, sin realizar un análisis pormenorizado de la misma.

169. Así, realizó un estudio sobre el cumplimiento de las características consuetudinarias de los procesos electivos en La Reforma, Oaxaca, del que destacó que sólo no se cumplía con la fecha acostumbrada (en el mes de septiembre) pero que tal situación obedecía a la terminación anticipada del mandato del presidente y síndico municipal, decidida en la Asamblea General Comunitaria celebrada en abril de dos mil veintidós.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

170. Además, destacó que el Instituto local pasó por alto que existió un incremento en el quorum de las últimas tres Asambleas Generales Comunitarias reportadas, incluyendo la de terminación anticipada de mandato.

171. En consecuencia, determinó revocar el acuerdo del Instituto local y declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós, por lo que ordenó al Instituto local que emitiera las constancias respectivas a las personas que resultaron electas.

IV. Decisión

172. Los agravios de la parte actora principal son **infundados**, pero esta Sala Regional difiere de algunas consideraciones del Tribunal Responsable, en consecuencia, se **confirma** la sentencia por razones distintas y se **desestima** la acción adhesiva intentada.

173. Lo anterior, derivado del análisis de los argumentos de agravio y los motivos que se exponen a continuación:

174. Como se anunció, la metodología que adopta esta Sala Regional contempla la atención de la acción principal formada con la demanda del expediente SX-JE-50/2023, así como la acción adhesiva integrada en el expediente SX-JE-51/2023.

175. Respecto de la acción principal, se advirtió la identificación de cuatro temas de agravio, por lo que se procede a su estudio en el orden precisado en el apartado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

**a) Efectos de la terminación anticipada de mandato en
Asamblea General Comunitaria**

176. La parte actora se duele medularmente de que, tanto el Instituto local, como el Tribunal responsable, consideraron que al momento de prepararse la elección y celebrarse la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, quienes fungieron como presidente y síndico municipal carecían de legitimación, con motivo de la terminación anticipada de sus mandatos, determinada por la propia comunidad, en abril de ese mismo año.

177. Lo anterior, dado que en su estima, los cargos controvertidos no terminaron sino hasta el veintinueve de septiembre, que se notificó a tales ciudadanos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, mediante el cual, el Instituto local determinó válida la Asamblea General Comunitaria donde se decidió terminar sus mandatos y elegir a nuevas autoridades para que concluir sus encargos.

178. Al respecto, sostienen que antes del veintinueve de septiembre, no existe constancia de que las personas electas en la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, hayan ocupado los cargos para los que habían sido electos; en tanto las personas electas en la asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, sí continuaron ocupando sus cargos de presidente y síndico municipal hasta la remisión del expediente de su elección.

179. En ese sentido, refieren que les causa agravio que el Tribunal local considerara que la decisión del Instituto local fue correcta, en

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

atención a que el artículo 41 de la Constitución Federal no permite efectos suspensivos en materia electoral; siendo el caso que, el lapso que corrió entre la asamblea de terminación anticipada de mandato y la notificación de su validez, no derivó de la promoción de algún medio de impugnación, sino de su calificación por parte del Instituto local.

180. Pero sus agravios son **infundados**, ya que si bien no se promovió algún medio de impugnación antes de la declaración de validez de la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, lo cierto es que sí se agotó un procedimiento administrativo para garantizar el derecho de defensa de las personas titulares de los cargos cuya terminación anticipada se había decidido por la comunidad de La Reforma, Oaxaca; mismo que motivó la aprobación del acuerdo por el que se determinó su validez, hasta el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

181. En efecto, de las constancias del expediente SX-JDC-6974/2022 y sus acumulados²⁶, en cuya sentencia se confirmó el juicio local por el que a su vez se confirmó la Asamblea General Comunitaria de terminación de mandato celebrada en La Reforma, Oaxaca, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, se advierte:

- La asamblea fue celebrada sin la presencia de las personas titulares de los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura, cargos a terminar de manera anticipada, tras

²⁶ Hecho notorio para esta Sala Regional al formar parte de su índice, con fundamento en el artículo 14 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

convocarlos a las Asambleas del tres, diez y dieciocho de abril de dos mil veintidós.

- La documentación sobre la Asamblea General Comunitaria, fue remitida por la Mesa de los Debates, el veinte de mayo de dos mil veintidós.
- El veinticuatro de mayo, el Instituto local dio vista a las personas destituidas, para garantizar su derecho de defensa.
- Mediante oficio presentado el uno de junio, las personas cesadas en sus encargos refirieron violaciones al debido proceso, así como la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de terminación anticipada de mandato.
- La Mesa de los debates presentó contestación a las manifestaciones de los destituidos, el diez de junio, anexando diversas pruebas.
- El Instituto local convocó a una reunión virtual de conciliación que se celebró el veintiuno de junio, a la que no se presentaron las personas que ostentaban los cargos destituidos; mismos que presentaron escritos manifestando que no se pudieron conectar, el veintidós de junio.
- Se dio vista del procedimiento a las personas que habían sido electas como suplentes de los cargos que habían sido

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

terminados anticipadamente en la asamblea de dieciocho de abril.

- El ocho de julio, los ciudadanos destituidos presentaron un instrumento público ante el Instituto local como prueba de sus posiciones.
- El trece de julio, las personas electas como suplentes, dieron contestación a la vista, alegaron violaciones al procedimiento y solicitaron su invalidez.
- El veinte de julio, la mesa de los debates, ampliada con dos regidurías del Ayuntamiento en turno, dieron contestación a la vista de las personas suplentes.
- El veintiuno de julio, las personas integrantes de la mesa de los debates ampliada, sostuvieron una reunión con las y los integrantes del Consejo General del Instituto local.
- El tres de agosto se solicitaron copias de la versión taquigráfica de la reunión sostenida entre la mesa de los debates y el Consejo General del Instituto local, así como del expediente de la Terminación Anticipada.
- El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó la validez de la Asamblea de Terminación Anticipada, así como la validez de la elección de las personas que fueron electas para concluir los cargos de la presidencia y la sindicatura municipal, de La Reforma, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

182. Como se advierte, si bien no se promovieron medios de impugnación directamente contra la Asamblea de Terminación Anticipada de mandato, la dilación en la aprobación del acuerdo por el que se determinó su validez, obedeció a que las personas que fueron destituidas, activaron mecanismos de defensa para desestimar la decisión de la comunidad, por violaciones a la garantía de audiencia y vicios del procedimiento que al final no quedaron acreditados.

183. En ese sentido, a pesar de estar enterados de que ya había sido solicitada la calificación de validez de la Asamblea de terminación anticipada de Mandato, el veinticuatro de julio de dos mil veintidós, el entonces Presidente destituido, celebró reunión con representantes de las comunidades del municipio para fijar la hora y fecha de la Asamblea General Comunitaria para la elección municipal del periodo 2022-2023; emitió la convocatoria correspondiente, junto con el síndico destituido, el catorce de septiembre; e instaló la Asamblea General Comunitaria el veinticinco de septiembre.

184. Al respecto, no pasa por alto, que de autos se advierte que el veintiséis de julio, el presidente municipal destituido solicitó al Instituto local que se celebrara una mesa de trabajo para delimitar los lineamientos de paridad de género para la elección de su municipio; en tanto, el veintinueve de julio, otras autoridades del municipio, solicitaron al Instituto que se calificara la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, celebrada el dieciocho de abril.

185. Asimismo, que el trece de septiembre, el presidente municipal destituido informó al Instituto local sobre supuestos actos de

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

intimidación hacia su persona y familia; mientras que, el veintiuno de septiembre, solicitó audiencia respecto a la terminación de mandato decretada en su contra.

186. luego, el veintiocho de septiembre, remitió la documentación relacionada con la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veinticinco del mismo mes, ostentándose aún como presidente municipal.

187. De lo expuesto, se advierte que las personas cuyo mandato se decidió terminar de manera anticipada por la comunidad, continuaron realizando actos ostentándose como autoridades, con motivo de su inconformidad con la determinación adoptada en la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril, al punto de solicitar su invalidez.

188. De allí que, la investigación y diligencias posteriores que realizó la autoridad administrativa local, no se desarrollaron como parte del procedimiento ordinario de calificación de validez de una Asamblea General Comunitaria, donde a la autoridad administrativa estatal sólo le corresponde verificar que haya sido realizada conforme a las costumbres de la comunidad; sino que se integró una fase de solución administrativa de un conflicto al interior de la comunidad de La Reforma, Oaxaca.

189. En efecto, en los artículos 282 y 284 de la Ley Electoral local, se distingue el procedimiento a seguir para que el Instituto local analice la validez de una elección, de sus particularidades cuando se presentan controversias, mismas que se indica se deben conciliar a través de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

mediación, en la medida de lo posible, antes de emitir la declaración de validez correspondiente.

190. En específico, el artículo 286 de la Ley en cita, refiere que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, que tiene por objeto construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

191. En ese panorama, se estima correcto que el Instituto y el Tribunal local consideraran que al momento de realizar los actos preparatorios, celebrar e informar sobre la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre, quien se ostentaba como presidente municipal y quien se ostentaba como síndico del ayuntamiento, ya habían sido destituidos por decisión de la comunidad de La Reforma, Oaxaca, y el hecho de que hayan instado un procedimiento administrativo de solución de controversias, no puede tener efectos suspensivos que permitan actuar como autoridad a las personas que la comunidad decidió sustituir.

192. Cabe destacar que dentro del procedimiento establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al Instituto sólo corresponde coadyuvar a la celebración de la Asamblea de Terminación Anticipada, bajo el entendido de que puede ser solicitada por la ciudadanía; no como en el caso, que se entregó la documentación del procedimiento desarrollado por la propia comunidad.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

193. Luego, se previene, que si la terminación anticipada de mandato se aprueba por mayoría calificada de dos terceras partes de la Asamblea, el Instituto local remite el expediente al Congreso Local para que declare por mayoría simple la terminación anticipada, nombre una persona encargada de la administración municipal y autorice al Instituto local para que convoque a la Asamblea para elegir nuevas autoridades.

194. Lo anterior, se trae a cuenta con independencia de que la Asamblea de terminación anticipada de mandato celebrada el dieciocho de abril se encuentre firme desde el dictado de la sentencia SX-JDC-6974/2022 y sus acumulados, para destacar que, ordinariamente, al Instituto solo le corresponde calificar la validez de la Asamblea General Comunitaria en cuanto a su convocatoria y el sentido de la votación. Lo que no impide que, de manera extraordinaria, se puedan mediar conflictos antes de emitir el acuerdo correspondiente.

195. En ese entendido, se comprende que el procedimiento de mediación se traduce como un mecanismo administrativo de acceso a la justicia, amparado por el artículo 17 de la Constitución Federal como un mecanismo alternativo de solución de controversias, que no debe generar efectos dilatorios en perjuicio de las decisiones de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades. Que es el objeto por el cual, el artículo 41 de la Constitución Federal, prohíbe los efectos suspensivos en materia electoral.

196. Por lo anterior, son **infundados** los agravios en que la parte actora sostiene que se dejó de considerar que hasta el momento de la notificación del acuerdo por el que se determinó la validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

terminación anticipada de mandato del presidente y síndico municipal, estos siguieron fungiendo en sus cargos, en tanto que las personas electas no lo hicieron hasta después de celebrada la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre; toda vez que los actos de los primeros carecen de legitimidad y resultan nulos de pleno derecho, en tanto que los segundos fueron declarados electos válidamente hasta el veintiuno de septiembre, por las practicas dilatorias de los ciudadanos destituidos.

197. Cabe aclarar que la falta de legitimidad que provoca la nulidad de los actos relacionados con la preparación de la elección, que fueron suscritos y celebrados por el presidente municipal destituido en abril de dos mil veintidós, no surge de la formalidad de la declaración de validez de la terminación anticipada de mandato por parte del Instituto local, sino que se causa por la decisión de la comunidad de que las personas que habían sido electas para ejercer determinados cargos de representación, ya no lo hagan. Máxime cuando, como en el caso, en el mismo acto se eligieron a otras personas para que asumieran la gestión municipal.

198. Así, en atención a la pregunta planteada por las y los actores en su demanda, para esta Sala Regional, quien determina la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales electas por sistemas normativos internos, es la misma autoridad consuetudinaria, es decir, la Asamblea General Comunitaria, por lo que sus decisiones deben ser acatadas y causar efectos a partir de su adopción, con independencia de que el apego a sus costumbres pueda ser verificado por una autoridad estatal.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

199. Lo anterior, en el entendido de que la garantía de intervención estatal no modificará las determinaciones comunitarias, salvo que se compruebe la vulneración de algún derecho o el incumplimiento del sistema normativo interno.

200. En ese contexto, la decisión sobre los asuntos políticos de una comunidad indígena son resueltos por la propia comunidad, conforme a su derecho de autonomía, en tanto al Instituto local sólo le corresponde la verificación de la Asamblea General Comunitaria, para evitar la vulneración del sistema normativo; lo que no ocurrió en el caso, por lo que resulta válido que los efectos de la terminación anticipada del mandato del presidente municipal electo en dos mil diecinueve, se surtan, respecto de los actos que realizó con ese carácter, desde el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

201. En el mismo contexto, es **infundado** que la determinación local sea contraria a derecho por privar a las personas cuyos mandatos fueron concluidos de manera anticipada, sin la intervención del Congreso Local que, en consideración de la parte actora, debe convalidar el proceso de terminación anticipada de mandato.

202. Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Instituto comunicar la decisión válida de la Asamblea al Congreso local, para que por mayoría simple declare la terminación anticipada, declare los cargos vacantes y permita al Instituto local convocar a una nueva elección; procedimiento en el que no se previene la posibilidad de que el Congreso del Estado de Oaxaca pueda negar o anular la decisión adoptada válidamente por la comunidad indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

203. Así, con independencia de que la revocación anticipada del mandato del presidente y síndico municipales que fueron electos en dos mil diecinueve en La Reforma, Oaxaca, ya quedó firme desde el dictado de la sentencia SX-JDC-6974/2022 y sus acumulados, se advierte que no se vulnera ningún derecho al hacer efectiva la terminación anticipada de mandato decidida por una comunidad indígena, desde el momento en que se reunió y deliberó la modificación de sus autoridades municipales.

204. Máxime, cuando la litis planteada ante el Tribunal local versó sobre la validez de los actos realizados en la organización, celebración y calificación de dos Asambleas Generales Comunitarias, que fueron convocadas por autoridades diferentes al interior del mismo municipio; conflicto de índole intracomunitario, donde se debe preponderar el derecho de la comunidad, expresado en el apego de su sistema normativo interno, por encima del derecho de particulares.

205. Por otra parte, resulta **infundado** que el Tribunal local haya determinado incorrectamente que en el caso opera la prohibición de que los medios de impugnación en materia electoral puedan generar efectos suspensivos, ya que, como se advirtió, el mecanismo de mediación administrativa es un mecanismo extraordinario en el proceso de calificación de las Asambleas Generales Comunitarias.

206. Más aún, como en el caso, además de instar al procedimiento de mediación, las personas que fueron destituidas no lo agotaron y, al final, no se acreditaron sus inconformidades sobre las decisiones

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

adoptadas por la máxima autoridad²⁷ dentro de la comunidad de La Reforma, Oaxaca, respecto a la terminación anticipada de sus mandatos.

207. Además, resultan **infundados** los planteamientos en que la parte actora apareja el procedimiento de terminación anticipada de mandato al de las elecciones organizadas por las autoridades administrativas electorales, donde existe una cadena de actos y etapas concatenadas, que implican la integración de los cómputos realizados en las casillas, en un cómputo general que se aprueba en sede administrativa; en el entendido de que la autoridad que organiza y adopta la decisión de extinguir anticipadamente el mandato de sus autoridades municipales, es la Asamblea General Comunitaria, lo cual, posteriormente se valida por el Instituto local.

208. En efecto, la parte actora plantea su argumento a partir de una hipótesis incorrecta, ya que, efectivamente no corresponde a las mesas directivas de casilla determinar la validez de la elección, sino al consejo distrital, local o general encargado de realizar el cómputo; pero en las decisiones electorales de los pueblos y comunidades indígenas, tal procedimiento seguido en etapas, se expresa a través del sistema normativo interno de cada comunidad, que en el caso de La Reforma, Oaxaca, integra las elecciones y terminaciones anticipadas de mandato, a través de una sola Asamblea General Comunitaria.

209. En ese tenor, la decisión sobre la terminación anticipada de mandato, no es adoptada por el Instituto local, sino que le corresponde

²⁷ De conformidad con el artículo 2, fracción IV y 15, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

dotar de efectos a la decisión que la comunidad le comunica, en caso de que haya sido adoptada de conformidad con el sistema normativo interno que se ha identificado en el municipio. Lo cual, como en el caso, conlleva a la nulidad de los actos realizados para la organización de la elección municipal, por parte de las autoridades destituidas, así como al inicio de las funciones de las personas electas en la misma Asamblea General Comunitaria, que se encuentra firme.

210. Por lo expuesto, se considera correcta la determinación del Tribunal responsable, en cuanto a que el Instituto local identificó correctamente que el presidente y el síndico que fueron electos en septiembre de dos mil diecinueve, terminaron sus encargos por decisión de su comunidad, desde el dieciocho de abril de dos mil veintidós; sin que el proceso administrativo de mediación que tuvo verificativo en el trámite de su calificación, pueda generar la suspensión de los efectos de la decisión adoptada por la comunidad.

211. Al respecto, cabe precisar que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022 no se decretó la nulidad de los actos realizados por las autoridades destituidas, pero que ello obedece al hecho de que no era la *litis* u objeto de estudio del Instituto local, quien se abocó a verificar las características de las Asambleas y las posiciones presentadas en el trámite del procedimiento de mediación.

212. En ese entendido, no existe impedimento para que la terminación anticipada de mandato de las personas que fungieron como autoridades en la organización, celebración e informe de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticinco de septiembre, sea

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

tomada en consideración en la decisión del Instituto local sobre su validez; máxime cuando se solicitó calificar la Asamblea de dieciocho de abril, en el trámite de la elección del periodo municipal 2023-2025.

213. En ese tenor, resulta infundado que las personas que ostentaron los cargos de presidente y síndico municipal, que fueron cesados en la Asamblea del dieciocho de abril de dos mil veintidós, hayan continuado en sus encargos hasta la notificación del acuerdo del Instituto local, el veintinueve de septiembre; ya que, materialmente, la decisión de terminar sus encargos ya había sido adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

214. Así, resulta válido que si la terminación anticipada de mandato fue adoptada de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, sus efectos se surtan desde el momento en que se celebró la Asamblea General Comunitaria correspondiente, como en el caso, para verificar el apego de la celebración de una Asamblea electiva al sistema normativo interno de una comunidad.

215. En ese tenor, al ser cierto que el presidente y el síndico municipal electos en septiembre de dos mil diecinueve fueron destituidos válidamente desde el dieciocho de abril de dos mil veintidós, que la calificación de tal decisión fue demorada por mecanismos alternativos de solución de controversias instados por las personas cesadas, que la solución de conflictos electorales no debe generar efectos suspensivos, y que la calidad de las autoridades que participan en la organización de las elecciones de La Reforma, Oaxaca, es un elemento característico de su sistema normativo interno, resulta **infundado** que se deba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

considerar que actuaron como autoridades legítimas hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

216. Asimismo, resulta **infundado** que el Tribunal local no haya tomado en consideración que las personas que se ostentaron como autoridades municipales en tanto se aprobaba el acuerdo sobre la validez de su terminación anticipada de mandato, realizaron diversos trámites ante el Instituto local sin que les desconociera tal calidad, ya que no es un argumento que desestime el hecho de que, desde abril de dos mil veintidós, se había decidido terminar sus mandatos; decisión que descansa en la voluntad comunitaria, no en el reconocimiento de la autoridad administrativa.

217. A mayor abundamiento, cabe exponer que de haber resultado inválida la Asamblea de terminación anticipada de mandato, junto con la elección de las personas para terminar las gestiones municipales, los actos realizados por los ciudadanos electos desde dos mil diecinueve tendrían la legitimidad derivada de la representación de la comunidad; lo cual no ocurre, porque en el caso, las personas cesadas en sus cargos continuaron realizando actos ilegítimamente, a pesar de la expresión de voluntad del pueblo de La Reforma, Oaxaca.

218. Al respecto, no escapa para esta Sala Regional, que desde el uno de junio se enteró a las autoridades cesadas sobre la decisión de terminar anticipadamente sus encargos y que, a pesar de estar enterados de la decisión adoptada por la comunidad, los ciudadanos continuaron ejerciéndolos, incluso en actos relacionados con la preparación de los comicios municipales.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

219. Sin embargo, el derecho de acceso a la justicia alternativa no puede generar la suspensión de los efectos de las decisiones de terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales que se eligen por sistemas normativos internos, en tanto no se vulneren derechos humanos.

220. En efecto, el derecho de acceso a la justicia de las personas que son objeto de un proceso de terminación anticipada de mandato, puede ser protegido hasta con la restitución de sus cargos y de sus remuneraciones; pero no puede alcanzar la validez de sus actos, cuando debían separarse de sus cargos por voluntad comunitaria.

221. Así, aunque materialmente hayan continuado ostentando los cargos terminados anticipadamente y realizando actos bajo dicha autoridad, los mismos carecen de validez desde la Asamblea correspondiente; decisión que se verifica, pero no se toma por la autoridad administrativa electoral, cuya declaración de validez dota de vida jurídica a los efectos de la Asamblea General Comunitaria, desde el momento de su celebración.

222. Por lo expuesto, los agravios relacionados con la consideración de los alcances de la terminación anticipada de mandato del presidente y síndico que fueron electos en dos mil diecinueve, a partir de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril, aunque su validez haya sido declarada hasta el veintiuno de septiembre y notificada el veintinueve del mismo mes, resultan **infundados**.

b) Inaplicación del sistema normativo de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

223. Los agravios de la parte actora, en esta temática, se dividen en dos sistemáticas sobre las consideraciones particulares de las Asambleas Generales Comunitarias que se celebraron el veinticinco de septiembre y el seis de noviembre de dos mil veintidós, en La Reforma, Oaxaca.

224. En lo respectivo a la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre, la parte actora sostiene que el Tribunal local dejó de analizar que en el expediente se acredita el cumplimiento de casi todos los elementos del sistema normativo interno identificado por el Instituto Local.

225. Al respecto, señalan que no comparten que el vicio causado por la supuesta terminación anticipada de mandato del presidente y síndico que habían sido electos en dos mil diecinueve, sea suficiente para determinar la invalidez de la Asamblea que se celebró en la fecha acostumbrada, con el quorum regular y en un lugar distinto al acostumbrado, por impedimentos de la misma comunidad.

226. Además, refieren que el requisito de que la Asamblea sea preparada, convocada e instalada por las autoridades municipales en funciones sí se cumple, ya que al momento de celebrarse tales actos, las personas que se ostentaron como presidente y síndico municipal no se encontraban notificadas de la validez de la terminación anticipada de sus mandatos.

227. Este apartado de agravios resulta **infundado**, ya que contrario a lo acusado por la parte actora, el Tribunal local en momento alguno

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

determinó la inaplicación de su sistema normativo interno, cuando en realidad, determinó la invalidez de la Asamblea que se reportó celebrada el veinticinco de septiembre, precisamente porque no cumplió con los elementos acostumbrados en la comunidad.

228. Efectivamente, para arribar a su conclusión el Tribunal responsable verificó que dentro del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022 –que se integra con el análisis de los expedientes de las tres últimas elecciones y el informe de la autoridad municipal– se identificó que es costumbre dentro de la comunidad de La Reforma, que la autoridad municipal en funciones sea quien convoca a la Asamblea General Comunitaria.

229. Al respecto, como ya se precisó, resulta correcta la conclusión relativa a que desde el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria de La Reforma, Oaxaca, ya había determinado la conclusión del cargo de dos de las personas que firmaron la convocatoria de la elección, por lo que, materialmente no fue emitida por el ayuntamiento integrado de manera legítima.

230. Además, en la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre, se advierte que fue instalada, vigilada e informada sobre su resultado a la autoridad administrativa local, por una persona que ya no ostentaba materialmente el cargo de presidente municipal.

231. Al respecto, del Acta de Asamblea²⁸ se advierte que el ciudadano que se ostenta como presidente municipal es quien, ante la negativa de un grupo de ciudadanos para que se instalara la Asamblea en la

²⁸ Visible a foja 100 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JE-50/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

Techumbre Municipal, pone a consideración de las personas presentes el cambio de sede; luego, es la misma persona que instala la Asamblea, expone su motivo a las personas presentes y pone a su consideración la integración de la mesa de los debates; y, además, es quien firma el acta, junto con el síndico cesado, bajo el título de “autoridad municipal”.

232. Además, del oficio²⁹ por el cual se entregó al Instituto local la documentación relacionada con la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre, se advierte que se encuentra suscrito también por el ciudadano que había sido cesado en el ejercicio de sus funciones, el veintiocho de septiembre, seis días después de que había sido determinada la validez de la terminación anticipada de su mandato.

233. Asimismo, se advierte que desde el mes de julio, el ciudadano cesado en sus funciones como presidente municipal, reportó que sostuvo una reunión con las autoridades de las comunidades del municipio, para determinar la fecha y hora en que se celebraría la Asamblea General Comunitaria.

234. Así, como se advierte, contrario a lo sostenido por la parte actora, las personas cuyos cargos habían terminado de manera anticipada, participaron en más actos que la simple convocatoria a la elección, específicamente, en los actos preparatorios, en la vigilancia de la Asamblea, en la suscripción del acta que da fe de lo acontecido en la misma, así como en el reporte del expediente a la autoridad administrativa electoral; comunicación que, de conformidad con el

²⁹ Visible a foja 91 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JE-50/2023.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

artículo 280 de la Ley local, se reserva a la autoridad municipal y, aunque considera para tal efecto a el órgano que presidió el proceso de elección, del acta se desprende que el mismo fue propuesto directamente por el ciudadano cesado en sus funciones como presidente municipal.

235. En esa tónica, resulta inconcuso que en el procedimiento electivo celebrado el veinticinco de septiembre, la ilegitimidad del actuar de las personas que se ostentaron como presidente y síndico municipal, no se constriñe a un vicio de la convocatoria, sino que trasciende a diferentes actos que carecen de validez, de cara al sistema normativo interno de la comunidad; que previene que los actos relacionados con sus procesos comiciales, sean convocados y celebrados por las autoridades en funciones.

236. Siendo el caso que, el pueblo de La Reforma, Oaxaca, cesó las funciones del presidente y síndico municipal electos en septiembre de dos mil diecinueve, desde el dieciocho de abril de dos mil veintidós. Por lo que, en su propio sistema normativo, no podían convocar a la Asamblea General Comunitaria, ni presidirla, ni informar su expediente al Instituto local.

237. En ese tenor, es **infundado** que se inaplicara el sistema normativo interno de la comunidad de la parte actora, cuando el mismo se ocupó como fundamento para considerar que la Asamblea General Comunitaria que se celebró el veinticinco de septiembre, se encuentra viciada de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

238. En otra arista del tema, la parte actora sostiene que, al invalidar todo el proceso comicial por un vicio en la convocatoria, se vulnera el principio de confianza legítima y se inaplica el sistema normativo de su comunidad, al dejar de advertir que se cumplía con el resto de los requisitos que caracterizan las costumbres electorales de La Reforma, Oaxaca.

239. Sin embargo, tal agravio es **infundado**, ya que como se explicó, la terminación anticipada de mandato del presidente municipal electo en dos mil diecinueve, no se limita a las convocatorias, sino que vicia todo el procedimiento electivo, ya que ejerció el mando y autoridad que ya no le correspondía, por lo que sus actos resultan nulos.

240. Así, a pesar de que se pueda presumir la universalidad y difusión de la convocatoria, que se cumplió con la fecha previamente acordada e informada para la celebración de la Asamblea, que se cumplió con el quorum, que se integró una mesa de debates y que se presentaron a las candidaturas que resultaron electas, lo cierto es que la misma fue instalada por una persona que ya no contaba con la calidad de presidente municipal, misma persona que propuso la integración de la mesa de los debates y actuó como fedatario de la elección en representación de la autoridad municipal.

241. Al respecto, aunque la parte actora sostiene que la población de La Reforma, Oaxaca, convalidó los vicios en la convocatoria al presentarse y participar en la Asamblea General Comunitaria, a pesar de la situación del mandato de quien se ostentó como presidente municipal, lo cierto es que bajo tal hipótesis se convalidaría también su

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

participación en la celebración, calificación y entrega del expediente electoral; que sería equivalente a sostener que, en la misma Asamblea, la comunidad se retractó de la decisión adoptada el dieciocho de abril y lo reconoció nuevamente como presidente municipal, cosa que no ocurrió ni se planteó a las personas presentes.

242. Es por tal situación que, a pesar de que en la Asamblea General Comunitaria se eligiera una mujer presidenta municipal, no es posible sostener su validez, por la falta de legitimación de la persona que convocó, instaló, vigiló, propuso a la mesa de los debates, calificó y reportó el contenido del expediente electoral al Instituto local.

243. Por lo expuesto, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, al determinar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria del veinticinco de septiembre, e **infundados** los agravios sobre la supuesta inaplicación del sistema normativo interno del municipio de la parte actora, al ser suficiente la terminación anticipada del mandato de la persona que se ostentó como presidente municipal en su celebración, para considerar que no se cumplió con la normativa comunitaria.

244. Al respecto, no se pasa por alto que la parte actora reclama que no se valoró el hecho de que la asamblea en que resultaron electas y electos no fue impugnada; sin embargo, tal agravio es infundado, ya que si bien no se presentaron medios de impugnación dirigidos a instancias judiciales, de autos se advierte que ante el Instituto local se presentaron dos expedientes electorales relativos al periodo 2023-2025 en La Reforma, Oaxaca, de lo que se desprende que la población de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

dicha comunidad no estaba conforme con la primea Asamblea que se realizó el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

245. Además, en el plazo de calificación de las Asambleas Generales Comunitarias por parte del Instituto local, se presentó un escrito el veintinueve de julio, donde habitantes del municipio reclamaron que la persona destituida como titular de la presidencia se encontraba realizando actos preparativos del proceso electoral municipal, por lo que solicitaron que se calificara la validez de la Asamblea sobre terminación anticipada de mandato. Lo que a su vez denota la inconformidad con la Asamblea celebrada el veinticinco de septiembre, de la que se hizo cargo el Instituto local.

246. Además, es innegable que ante el Tribunal local se presentaron cinco juicios, además del de la parte actora, para reclamar que se hubiera estudiado la Asamblea del veinticinco de septiembre, por el Instituto local, a pesar de que la documentación había sido entregada por una persona que ya no era autoridad en la comunidad y que, por lo mismo, dicha elección no debía ser considerada válida.

247. En consecuencia, al ser incierto que la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre haya sido consentida por la comunidad de La Reforma, Oaxaca, el reclamo sobre la omisión de estudio de tal particularidad, resulta **infundado**.

248. Por otra parte, las y los actores sostienen que se inaplicó el sistema normativo de su comunidad al declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

249. Al respecto, sostienen que el Tribunal local permitió incorrectamente la reelección de quien ostentó el cargo de presidente municipal en sustitución de la persona electa en el año dos mil diecinueve, con motivo de la terminación anticipada de mandato que se determinó por la comunidad el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

250. Asimismo, consideran que no observó que el quorum es inverosímil ante el cambio de la fecha acostumbrada para realizar la elección de sus autoridades, y que no se cumplió el principio de paridad de género.

251. Tales agravios son **infundados**, al sustentarse de premisas incorrectas, como se explica a continuación.

252. En cuanto al tema de la reelección, es cierto el señalamiento de que no se encuentra previsto en el Sistema Normativo Interno identificado en el dictamen del Instituto local; respecto de lo cual, no escapa que al solicitar a la autoridad municipal en turno que informara el método electivo, se precisó que puntualizara si se preveía la reelección en su comunidad.

253. Pero, en el caso, se advierte que la figura de la elección consecutiva se integró al sistema normativo interno de La Reforma, Oaxaca, hasta la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós.

254. En efecto, en dicha Asamblea General Comunitaria, al presentar las candidaturas, se propuso como presidente municipal a la persona



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

que ocupó dicho a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, con motivo de su elección como sustituto del presidente municipal cuyo mandato se terminó de manera anticipada por decisión de la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril del mismo año.

255. Del acta³⁰ que se entregó³¹ por la mesa de los debates y el ayuntamiento con el presidente municipal y el síndico electos en la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se advierte que, como destacó el Tribunal responsable en su sentencia, se da fe de que, tras la propuesta de las candidaturas “una vez discutido ampliamente sobre este punto la Asamblea procede al registro de candidatos”, asimismo que las personas depositaron en urnas los nombres de las personas que querían para integrar su autoridad municipal, resultando electo quien venía fungiendo como presidente municipal, con ochocientos sesenta votos, sobre otros dos candidatos.

256. Al respecto, se aprecia que no era un hecho desconocido para las y los asambleístas que el ciudadano que permitieron que se registrara, y por el cual votaron para que fungiera nuevamente como su presidente municipal, venía detentando ese cargo.

257. Lo anterior, ya que, para ese momento: había convocado y presidido una sesión de cabildo para dejar sin efectos los actos realizados por el anterior presidente municipal, de cara a la elección

³⁰ Visible a foja 260 del Cuaderno Accesorio 8 del expediente SX-JE-50/2023.

³¹ Oficio visible a foja 149 del Cuaderno Accesorio 8 del expediente SX-JE-50/2023.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

del Ayuntamiento³²; había convocado³³ y celebrado una reunión preparatoria para definir las reglas de la Asamblea General Comunitaria³⁴; había emitido, junto con el cabildo, la convocatoria para la elección del seis de noviembre³⁵; dio la bienvenida a la Asamblea del seis de noviembre y propuso a las y los integrantes de la mesa de los debates, todo en su calidad de presidente municipal.

258. Al respecto, no se comparte con el Tribunal local que para considerar que una persona es electa consecutivamente para el mismo cargo, es necesario que haya ejercido el mismo periodo constitucional, ya que basta el ejercicio de las funciones inherentes a un cargo, para considerar que se actualiza la prohibición de una elección consecutiva en aquellos sistemas electorales que así lo prevean; lo que no ocurrió en el municipio de La Reforma.

259. En efecto, la elección consecutiva de la persona que ejerció el cargo de presidente municipal, materialmente, del veintiuno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se actualiza por el simple hecho de que desempeñó dicho cargo, al grado de organizar la elección en que resultó electo.

260. Es por ello, que en el caso resulta de vital importancia que la ciudadanía tuviera conocimiento de que la persona propuesta como candidato, venía desempeñando el cargo para el cual sería electo;

³² Acta visible a foja 162 del Cuaderno Accesorio 8 del expediente SX-JE-50/2023.

³³ Visible a foja 177 del Cuaderno Accesorio 8 del expediente SX-JE-50/2023.

³⁴ Visible a foja 187 del Cuaderno Accesorio 8 del expediente SX-JE-50/2023.

³⁵ Visible a foja 232 del Cuaderno Accesorio 8 del expediente SX-JE-50/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

realidad que sí se logra desprender del acta que relata lo acontecido al interior de la Asamblea General Comunitaria.

261. Lo anterior, ya que, como refirió el Tribunal local, se deliberó entre la propuesta de las candidaturas y su registro, aprobándose la participación del ciudadano que resultó electo como presidente municipal, de lo que se tiene que, la Asamblea General Comunitaria aprobó que, para el caso de la elección del ayuntamiento del periodo 2023-2025, se permitiera la elección consecutiva del titular del Ayuntamiento.

262. Al respecto, no resultaba necesario que se diera cuenta de la consulta específica sobre la modificación del sistema normativo interno de la comunidad, para permitir la participación de quien venía fungiendo como presidente municipal, ya que del acta se advierte que dicho ciudadano instaló la Asamblea con el cargo referido y, posteriormente, se consultó en dos ocasiones sobre su participación como candidato al mismo cargo: la primera al deliberar sobre su registro, y la segunda al desahogar la votación con que resultó ganador.

263. En ese sentido, se comparten parcialmente las razones del Tribunal local respecto a la elección consecutiva del presidente municipal electo por primera vez en la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, y se consideran **infundados** los agravios de la parte actora, toda vez que la figura sí está permitida constitucionalmente, a nivel municipal³⁶, en las elecciones regidas por

³⁶ De conformidad con el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, 29, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 32 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

sistemas normativos internos, no se encontraba reconocida, ni prohibida, en La Reforma, y se aprobó tácitamente, previa consulta sobre el registro de candidaturas, por la máxima autoridad en la determinación de las reglas de los procedimientos electorales de la comunidad.

264. Ahora bien, en lo relacionado a que el Tribunal local no tomó en consideración el cambio de fecha acostumbrada y la inverosimilitud del quorum que se registró, los agravios son **infundados**, ya que sí fueron elementos considerados por el Tribunal local.

265. En efecto, al verificar el cumplimiento del sistema normativo interno de La Reforma, Oaxaca, en la elección del seis de noviembre, tras considerar que había sido analizada incorrectamente por el Instituto local, el Tribunal responsable tomó en cuenta que sólo se incumplía con la fecha tradicional, ya que no fue celebrada en septiembre, pero también razonó que tal hecho tuvo como motivo los actos relacionados con la validez de la terminación anticipada de mandato adoptada por la comunidad en abril de dos mil veintidós, así como el inicio formal de las funciones de la autoridades que habían sido electas en sustitución.

266. Y, precisamente, estimó que además de tener una causa justificada, el cambio de fecha no había afectado las condiciones del proceso electivo, ya que se había registrado un aumento sustancial del quorum a novecientas siete personas (907) respecto del umbral de seiscientas (600) personas que se había registrado en las últimas tres asambleas generales comunitarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

267. Al respecto, además de ser **infundado** el agravio de la parte actora, no demuestra ante esta Sala Regional que la participación registrada en la asamblea de seis de noviembre sea falsa, o que se hubiere podido celebrar, por las autoridades legítimas, en el mes de septiembre, ni la manera en que, el cambio de la fecha acostumbrada, causa algún vicio en el cumplimiento del sistema normativo interno de la comunidad.

268. Además, también es **infundado** el agravio en que la parte actora sostiene que, a comparación de la preparación de la Asamblea del veinticinco de septiembre, para la Asamblea del seis de noviembre, la convocatoria no fue signada por las autoridades de las agencias municipales, debido a que no se trata de una característica del sistema normativo de la comunidad de La Reforma, Oaxaca, que previene la convocatoria por parte de la autoridad municipal en funciones; lo que, sí se cumplió en la preparación de la Asamblea General comunitaria que se consideró válida por el Tribunal responsable.

269. Por otro lado, respecto al tema de la violación al principio de paridad porque no todas las fórmulas encabezadas por mujeres se integraron de manera homogénea, el agravio se estima **infundado**.

270. Lo anterior, en primer lugar, porque no se encuentra prevista dicha figura de registro de candidaturas en el sistema normativo interno de la comunidad, conforme a su identificación en el dictamen del Instituto local; aunado al hecho de que, del acta de la asamblea correspondiente, se advierte que para cada cargo propietario se van proponiendo tres candidaturas distintas, y después, se repite el

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

procedimiento para las candidaturas suplentes, por lo que no se verifica un registro por fórmulas.

271. En segundo lugar, en suplencia de la queja, no se pasa por alto que mediante el Transitorio Tercero del Decreto 1511 del Congreso del Estado de Oaxaca, se estipuló que se debía cumplir en el año dos mil veintitrés en las elecciones regidas por sistemas normativos internos. Asimismo, que si bien se modificó dicho transitorio a través del Decreto 698 para permitir la definición progresiva de la paridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tal modificación era inconstitucional en la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022.

272. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración general de invalidez de las normas no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

273. Así, en el caso, al momento de celebrarse la elección municipal cuestionada, debía procurarse la integración paritaria del ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, en un sentido progresivo, sin estar supeditada a una fecha específica.

274. Lo cual se cumple, ya que, como se revisó, el resultado de la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós, integró a tres mujeres como ediles propietarias, en un ayuntamiento formado por seis cargos, así como a tres mujeres como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

suplentes, dos de ellas, de las regidoras propietarias y, la tercera, de la presidencia municipal.

275. Lo anterior, en un escenario donde, apenas en el año dos mil quince, las mujeres del municipio ejercieron su derecho a ser votadas; en el trienio 2017-2019 se eligieron a dos mujeres, propietaria y suplente de la primera y tercera regiduría; en tanto, para el trienio 2020-2022, se eligieron a cuatro mujeres, propietarias y suplentes de la primera y tercera regiduría.

276. Por lo expuesto, en el caso se advierte que sí se cumple la paridad numérica, además de la progresividad; como razonó el Tribunal local.

277. Al respecto, no se pasa por alto que, como señala la parte actora, las listas de candidaturas propietarias y suplentes que resultaron electas, no dan como resultado fórmulas homogéneas en la presidencia municipal y una de las regidurías; debido a que la primera se encabeza por un hombre y se suple por una mujer, en tanto que la segunda se encabeza por una mujer y se suple por un hombre.

278. Sin embargo, es invaluable recalcar, como lo hizo el Tribunal local, que existe un avance sustancial en la garantía del principio de paridad al interior del municipio de La Reforma, Oaxaca, ya que en elecciones anteriores sólo se habían integrado a dos mujeres como propietarias y suplentes; en tanto que, en la elección de seis de noviembre, que sí cumplió con los sistemas normativos internos de la comunidad, se eligieron a tres mujeres como regidoras propietarias,

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

dos con mujeres como suplentes y a otra mujer como suplente del presidente municipal.

279. Al respecto, si bien es cierto que una de las regidoras tiene como suplente a un hombre y, como señala la parte actora, lo anterior se puede prestar a prácticas de simulación en la garantía del principio de paridad de género, tal situación se estima insuficiente para invalidar sus comicios.

280. Lo anterior, ya que el principio de paridad de género se encuentra cumplido en su mínima expresión formal, por primera vez, en el municipio de La Reforma.

281. Al respecto, este Tribunal ha razonado que en los asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas debe procurarse la mínima intervención de las autoridades estatales³⁷; criterio que sirve como parámetro para identificar la necesidad de que las decisiones colectivas de las comunidades indígenas, puedan ser modificadas o invalidadas por el estado.

282. En ese tenor, esta Sala Regional estima que ante el avance de la inclusión pacífica del principio de paridad en la comunidad de La Reforma, sería un despropósito determinar la invalidez de los comicios donde ya se eligieron a tres mujeres propietarias y a tres mujeres suplentes, una como suplente de la presidencia municipal.

³⁷ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: /www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

283. Lo anterior, en el entendido de que el principio de progresividad en la protección y garantía de los derechos humanos alcanza a los pueblos y comunidades indígenas, con respeto a sus propios usos y costumbres, como en el caso, a elegir en una primera ronda a las autoridades propietarias, y en una segunda, a las autoridades suplentes, proponiendo las candidaturas directamente para cada cargo.

284. En esa tónica, resulta evidente que, en cada una de las etapas del proceso electivo de La Reforma, Oaxaca, se propuso la postulación de candidaturas de mujeres, resultando electas tres candidatas para cargos propietarios y tres para cargos suplentes, de los seis ediles que integran el Ayuntamiento. Siendo el caso que, de conformidad con su sistema normativo interno, no se previene ni se advierte la postulación de candidaturas por fórmulas.

285. Además, en el caso futuro de ausencia de la regidora que fue electa con un hombre como suplente, la misma se encuentre en posibilidad de denunciar la vulneración de sus derechos, en tanto que la comunidad puede adoptar alguna determinación en Asamblea General Comunitaria, para integrar su Ayuntamiento de manera paritaria; y, de lo contrario, la comunidad tendrá a salvo su derecho para reclamar ante las autoridades electorales, la integración paritaria de su autoridad municipal.

286. Además, en el tema, se denota que al momento de la celebración de la asamblea del seis de noviembre, de la aprobación del acuerdo del Instituto local que invalidó las asambleas, así como de la sentencia del Tribunal responsable que se revisa y de la presentación de la demanda

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

federal, se encontraba vigente el Decreto 698; que establecía la integración paritaria gradual de los Ayuntamientos, en aquellos municipios regidos por sistemas normativos internos para elegir a sus autoridades.

287. Sin embargo, aún a la luz del Transitorio Tercero del Decreto 1511, que establece que la paridad se debe lograr de manera gradual para el año dos mil veintitrés, como una norma más protectora del grupo vulnerable de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, el principio mencionado también se encuentra satisfecho, ya que formalmente se eligieron a tres mujeres como regidoras propietarias, dos con suplentes mujeres, una con suplente hombre y una mujer como suplente de la presidencia municipal.

288. Lo cual, no impide que se procure y vigile, en próximas elecciones, que se siga cumpliendo con el parámetro mínimo de paridad que ya se logró en la elección del ayuntamiento para el periodo 2023-2025 en La Reforma, Oaxaca, con los estándares de garantía que decida implementar su comunidad, para lograr la participación efectiva de las mujeres en todos los cargos de elección popular que integran su Ayuntamiento.

289. Es por tales razones que, aún en suplencia de la queja de la parte actora, se estima que el agravio sobre violación del principio de paridad, en específico por cuanto hace a la elección de una regidora con un hombre como suplente, se considera **infundado**, e insuficiente para que la actora logre su pretensión de invalidar la elección del seis de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

290. En tanto que, también es infundado que se incumpla con el principio de paridad por elegir a una mujer como suplente del presidente municipal, ya que, de ausentarse el mismo, no solo se integraría el Ayuntamiento con cuatro mujeres propietarias, de seis cargos, sino que se depositaría la figura de mando en una mujer.

291. Así, conforme a lo expuesto, los agravios de la parte actora sobre la calificación específica de las Asambleas celebradas el veinticinco de septiembre y el seis de noviembre en La Reforma, Oaxaca, resultan **infundados**.

c) Violación al principio de paridad.

292. Con independencia del planteamiento sobre la validez de la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre, por la supuesta vulneración al principio de paridad de género que ya se desestimó en el apartado temático anterior, la parte actora sostiene que la sentencia del Tribunal local incumple con el principio de paridad, al no considerar que en la Asamblea del veinticinco de septiembre, donde resultaron electas y electos, además de integrarse a tres fórmulas de mujeres, se eligió por primera vez una presidenta municipal; con lo que, en su estima, se lograba por primera ocasión la alternancia de género en la dirección municipal de su comunidad.

293. Sin embargo, como ya se razonó, las actuaciones que fueron convocadas, presididas y comunicadas al Instituto local por las autoridades que ya habían sido sesadas en sus funciones por la determinación de la propia Asamblea General Comunitaria, carecían

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

de validez al incumplir sustancialmente con el sistema normativo interno de la comunidad de La Reforma, Oaxaca. Por lo que era válido que, tanto el Instituto, como el Tribunal local, concentraran sus estudios a la luz del principio de paridad, en lo concerniente a la elección celebrada el seis de noviembre.

294. Además, el hecho de que la elección del seis de noviembre pudiera incurrir en algún vicio de paridad, no tendría por consecuencia la validez de la elección viciada de origen que reclama la parte actora.

295. En tanto que, la elección de una mujer como presidenta municipal no era suficiente para que se determinara la validez de tal asamblea sobre los vicios formales en su convocatoria y celebración, de cara al sistema normativo interno de la comunidad.

296. Además, de las constancias no se pasa por alto que, en su momento, la parte actora denunció actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, pero por supuesta intimidación para que no participaran en la elección convocada para el veinticinco de septiembre, sin que se planteara en momento alguno, la imposibilidad de participar como candidaturas en la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre.

297. En ese panorama, se estima que el agravio concerniente a la violación del principio de paridad de género porque el Tribunal local no dio preferencia a la Asamblea General Comunitaria, celebrada ilegítimamente, donde resultó ganadora una mujer como presidenta municipal, resulta **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

d) Identificación del conflicto intracomunitario.

298. En esta temática, tampoco se comparten del todo los motivos del Tribunal local, ya que si bien es posible identificar un conflicto intracomunitario en La Reforma, Oaxaca, no se advierten elementos para sostener que existen grupos antagónicos al interior de la comunidad, ya que, en ese entendido, se estaría ante un conflicto intercomunitario.

299. En efecto, en el caso, si bien existen subgrupos o conjuntos de personas con intereses contrapuestos, integrantes de la misma comunidad, el conflicto que se advierte es de carácter intracomunitario, porque existe debate sobre la interpretación y aplicación de un mismo sistema normativo.

300. Así, la determinación del Tribunal local resulta correcta, debido a que en los conflictos intracomunitarios debe preponderarse la prevalencia de los intereses comunitarios sobre los particulares, lo que conlleva a que la controversia se pueda solucionar, desde una perspectiva intercultural, optando por la validez de la Asamblea General Comunitaria que sí cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad. Como ocurrió en el caso y permitió advertir que la Asamblea reunida permitió la participación del entonces presidente municipal en elección consecutiva.

301. De forma distinta, si se considera la existencia de dos grupos, se tendría que proteger su respectiva autodeterminación, pero no es el tipo de controversia que se revisa. Un ejemplo de este tipo de controversia,

SX-JE-50/2023 Y ACUMULADO

lo es cuando dos comunidades del mismo municipio estiman que la Asamblea General Comunitaria debe celebrarse en su asentamiento geográfico o conforme a sus costumbres distintas, que la cabecera municipal debe cambiar de circunscripción, o que el régimen electivo debe modificarse.

302. En consecuencia, al ser correcta la definición del tipo de conflicto por parte del Tribunal local, aunque por las razones distintas que indica ésta Sala Regional, el agravio al respecto resulta **infundado**, al haber sido correcta la perspectiva intercultural con que se verificaron las Asambleas controvertidas y se llegó a la conclusión de que, la celebrada el seis de noviembre, era válida.

V. Conclusión

303. Tras analizar los agravios formulados en la acción principal, esta Sala Regional considera que son **infundados**, aunque no se comparten todas las consideraciones del Tribunal local, por lo que lo conducente será **confirmar** la sentencia controvertida por razones distintas.

304. En ese sentido, a ningún fin práctico lleva el análisis de la acción adhesiva intentada, al quedar sin materia³⁸, toda vez que la acción principal que no alcanzó su pretensión; máxime cuando en el caso, las actoras del SX-JE-51/2023 no controvierten la sentencia local por

³⁸ Mutatis mutandi, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.) de rubro “**AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS.**”, consultable en el sitio electrónico oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la consulta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008223>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

algún vicio que les cause perjuicio directo y sostienen que se encuentran conformes con el sentido de la resolución local.

305. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue a cada expediente para su legal y debida constancia.

306. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JE-51/2023 al diverso SX-JE-50/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara **sin materia** la acción adhesiva intentada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora del juicio SX-JE-50/2023 en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a las actoras del juicio SX-JE-51/2023 en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al citado Tribunal local, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha

**SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO**

entidad; **personalmente** a las personas comparecientes en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia, respectivamente, por conducto del Tribunal local en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a las personas comparecientes en el correo institucional señalado en su escrito de comparecencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue a cada expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos,

86



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2023 Y
ACUMULADO

quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.